República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe firma conjunta

Número: IF-2026-69310350-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 17 de Julio de 2026

Referencia: EX-2026-62435913- -APN-SGAI#TFN; ETAP SRL; SENTENCIA; (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2026-62435913- -APN-SGAI#TFN, caratulado “ ETAP SRL s/recurso de apelación”.

La Dra. Gómez dijo:

I – Que mediante RE-2026-62435777-APN-SGAI#TFN se interpone recurso de apelación contra los actos dictados con fechas 18 y 19 de junio de 2026 por la Agencia Sede Neuquén de ARCA – DGI, por los que se le intima para que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de notificado, regularice su situación efectuando las presentaciones correspondientes y pagos omitidos con más intereses resarcitorios que correspondan, sin perjuicio de las multas pertinentes, respecto del impuesto a las ganancias de los períodos 2023 y 2024 y los anticipos 8 y 10 de 2024 correspondientes a dicho gravamen por la suma total de $ 15.814.520,13. Asimismo se hace constar que ante la falta de cumplimiento de lo allí indicado, el ente fiscal procederá de acuerdo con lo previsto en el art. 92 de la ley 11683 (t.o. Vigente).

Plantea la nulidad de los actos apelados por entender que carecen de causa y desarrolla los argumentos por los que sostiene que este Tribunal es competente para entender en el recurso intentado, oponiendo en subsidio que las intimaciones cursadas tienen un carácter sancionatorio. Para el caso que se decrete la incompetencia de este organismo jurisdiccional, peticiona que se remitan los autos al órgano competente.

Asimismo, expone las razones de hecho y de derecho por los que entiende que los actos recurridos deben ser revocados, lo que así solicita. Cita variada doctrina y jurisprudencia, ofrece prueba y pide que oportunamente se haga lugar al recurso incoado, con costas y hace reserva del caso federal.

II- Que por PV-2026-67712326-APN-VOCX#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

III- Que ello así, corresponde establecer si el acto apelado habilita la competencia asignada a este Tribunal por la ley Nº 11.683 (t.o. 1998 y modificaciones).

Que el artículo 76 de la Ley Nº 11.683 citada, en su parte pertinente dispone que: “Contra las resoluciones que impongan sanciones o determinen los tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el art. 81, los infractores o responsables podrán interponer -a su opción- dentro de los quince (15) días de notificados, los siguientes recursos: a) Recurso de reconsideración para ante el superior; b) Recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal de la Nación competente, cuando fuere viable”.

Que el art. 159 de la Ley Nº 11.683 -t.o. en 1998- establece la competencia de este Tribunal para conocer en: a) los recursos de apelación contra resoluciones de la AFIP que determinen tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva o ajusten quebrantos; b) los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que impongan multas o sanciones de otro tipo, c) los recursos de apelación contra resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de impuestos formuladas ante la AFIP y de las demandas de repetición que se entablen directamente ante este Tribunal, d) los recursos por retardo en la resolución de causas radicadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en los casos contemplados en el segundo párrafo del art. 81 de la ley citada y e) el recurso de amparo a que se refieren los arts. 182 y 183 de la ley.

Que de las normas citadas surge cuáles son los supuestos que abren la competencia de este Tribunal y los actos recurridos en autos no son de aquellos que habilitan la competencia de este organismo jurisdiccional, toda vez que en el supuesto bajo análisis se está apelando una intimación de pago y no reúnen las características de una determinación de oficio, en tanto en ellos no se plasma el resultado de una revisión administrativa del contenido material de la obligación tributaria declarada por el contribuyente o responsable, sino que su dictado es consecuencia que no obra en el ente recaudador registros de que la actora hubiera realizado los pagos de las obligaciones que se detallan, situación que resulta ser ajena a la competencia de este Tribunal.

Que a mayor abundamiento, no procede concebir la intimación cursada como una sanción, puesto que lo decidido por el ente fiscal en los actos apelados no tiende a reprimir la violación de disposiciones legales, pauta que consideró la Corte Suprema de Justicia para determinar la naturaleza penal de multas creadas por normas de derecho público, administrativo, financiero, etc (Fallos 247:225, considerando 13), ni torna más grave la situación originaria del contribuyente, quien debe cumplir con sus obligaciones tributarias y en este caso puntual, de haberlas cancelado acreditar tal circunstancia frente al organismo recaudador.

En efecto, la competencia de este organismo jurisdiccional no comprende cualquier cuestión relacionada con la materia tributaria o aduanera, por más compleja que esta sea, sino exclusivamente a aquellas que resulten del texto de la ley de su creación (conf. CNACAF, Sala IV, “Sistemas Temporarios SA c/DGI” del 25/4/2006 y Sala II, in re: “Alba Cía. Argentina de Seguros” del 8/5/2007, entre otros) , además, siendo la competencia una institución de orden público, no corresponde extenderla por analogía (CNACAF Sala IV, in re “Juan Bracho García e Hijos SACI”, “Grunbaum Rico y Daucourt SAIC c/DGI”, sentencia del 28/5/1999 y 2/10/2001, entre otras).

Que ello así, corresponde declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal para entender en los presentes autos, con costas.

IV.- Que finalmente corresponde ordenar que por Secretaría General de Asuntos Impositivos, una vez firme este decisorio, se proceda a la remisión de los autos a la ARCA- DGI para que le dé el trámite que corresponda.

La Dra. O'Donnell dijo.

Que adhiere al voto precedente.

El Dr. Martín dijo:

I.- Que adhiero a lo decidido en el voto de la Vocal Instructora en cuanto declara la incompetencia de este Tribunal para entender en autos, con costas.

II.- Que no obstante lo cual, en el caso particular cabe poner de relieve que si bien el recurrente refiere a "…*la pretensión del Fisco de que esta empresa proceda a ajustar los cómputos del pago a cuenta para el impuesto a las ganancias de los períodos fiscales 2023 y 2024 procedente del gravamen sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias…"* y que "…*el reclamo impetrado entiende que ETAP SRL ha computado en exceso a cuenta de la gabela a la renta el 60% en lugar del 33% del tributo aludido por tratarse…"* al presentar el recurso de apelación únicamente acompaña las intimaciones de pago a las que refiere la Dra. Gómez en su voto, sin allegar constancias de los correos electrónicos que dice haber intercambiado al respecto con el ente fiscal, ni tampoco aportó "…l*as observaciones formuladas por la verificación*…". En definitiva, no logró demostrar en las actuaciones la incumbencia sobre la materia por parte de este Tribunal con relación a la citada impugnación. Se resalta que el recurso respecto de los anticipos se encuentra expresamente vedado en el art. 76 de la ley N° 11.683 (t.o. 1998 y mod.).

III.- Por ello, corresponde ordenar que por Secretaría General de Asuntos Impositivos, una vez firme el presente decisorio, se remitan las presentes actuaciones a la AFIP- Dirección General Impositiva para que le dé el trámite que corresponda.

Atento al resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE:

Declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal para entender en los presentes autos, con costas.

Regístrese, notifíquese a la recurrente y a ARCA-DGI -Departamento Contencioso Judicial del Fisco Nacional- y oportunamente remítanse los presentes actuados a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero -Dirección General Impositiva para que les imprima el trámite que corresponda.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.16 11:10:24 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.16 15:40:10 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.17 08:08:30 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.17 08:08:30 -03:00